



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional  
del Servicio CivilTribunal del Servicio  
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

**RESOLUCIÓN N° 001733-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala**

**EXPEDIENTE** : 3532-2021-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : JOSE HUMBERTO DEZA ITURRI  
**ENTIDAD** : GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO  
**RÉGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO N° 1057  
**MATERIA** : ACCESO AL SERVICIO CIVIL  
 CONCURSO PÚBLICO

**SUMILLA:** *Se declara FUNDADO el recurso de apelación interpuesto el señor JOSE HUMBERTO DEZA ITURRI contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 265-2021-GR CUSCO/GRAD, del 2 de junio de 2021, emitido por la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Cusco, al haberse acreditado que no faltó a la verdad en su declaración jurada contenida en el Formato 3C que presentó durante su postulación.*

Lima, 14 de octubre de 2021

**ANTECEDENTES**

1. El 13 de mayo de 2021, la Comisión del Concurso CAS 002-2021-GR CUSCO del Gobierno Regional de Cusco, en adelante la Entidad, publicó los Resultados Finales del Concurso CAS 002-2021-GR CUSCO, declarando al señor JOSE HUMBERTO DEZA ITURRI, en adelante el impugnante, como ganador de la plaza PPC-01-SGG de la Subgerencia de Gobernanza.
2. El 17 de mayo de 2021, con Oficio N° 000267-2021-CG/OC5337, la Jefatura del Órgano de Control Institucional de la Entidad remitió a la Gobernación de la Entidad el Informe de Orientación de Oficio N° 017-2021-OCI/5337-SOO, en el que identificó como situación adversa, la presentación de la declaración jurada de ausencia de nepotismo por parte del impugnante, en la que no informó la relación de parentesco con un funcionario de la Entidad, lo que pudo afectar el principio de presunción de veracidad, y poner en riesgo la legalidad del Proceso CAS 002-2021-GR CUSCO.
3. Mediante Carta N° 265-2021-GR CUSCO/GRAD, del 2 de junio de 2021, la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos de la Entidad comunicó al impugnante que ha quedado descalificado del proceso de la Convocatoria CAS 002-2021-GR CUSCO, por haber faltado al principio de veracidad; y, le remitió el informe de la Comisión del Concurso CAS 002-2021-GR CUSCO, en el que se señala que declaró bajo juramento no tener familiares con grado de parentesco hasta el

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

cuarto grado de consanguinidad, pese a que sí tenía grado de parentesco en tercer grado de consanguinidad con la servidora de iniciales F.M.I.CH.

## TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. El 10 de junio de 2021, el impugnante interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 265-2021-GR CUSCO/GRAD, bajo los siguientes argumentos:
- (i) Si bien la servidora de iniciales F.M.I.CH es su tía, ella no tiene la calidad de funcionario o personal de confianza, ni tiene facultad de nombramiento o contratación de personal, ni ha tenido influencia en el proceso de concurso, sino que es una trabajadora técnica nombrada que durante este periodo se encontraba afectada por el Covid-19. En consecuencia, no se configura ningún acto de nepotismo.
  - (ii) Siempre ha puesto a su tía en los formularios, pero en el formulario del concurso se señalaba: *"no tengo pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad ni segundo de afinidad que tenga injerencia en el concurso ni sea personal de dirección o de confianza"*, por lo que así lo declaró, y ratifica. En consecuencia, no ha vulnerado el principio de veracidad.
  - (iii) Su descalificación ha sido ilegal, arbitraria e írrita, vulnerándose el derecho al trabajo y a la igualdad de oportunidades.
5. Con Oficio N° 441-2021-GR CUSCO/GRAD-SGRH, la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
6. A través de los Oficios N°s 008739 y 008740-2021-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión del recurso de apelación.

## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

7. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023<sup>1</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 -

<sup>1</sup> Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos  
"Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil"



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013<sup>2</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>3</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
9. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil<sup>4</sup>, y el artículo 95° de su

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

<sup>2</sup> **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

<sup>3</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

<sup>4</sup> **Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil**

**"Artículo 90°.- La suspensión y la destitución**

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM<sup>5</sup>; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"<sup>6</sup>, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016<sup>7</sup>.

10. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo<sup>8</sup>, se hizo de público conocimiento la ampliación

---

por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

<sup>5</sup> **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

**"Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia**

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

<sup>6</sup> El 1 de julio de 2016.

<sup>7</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

**"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo**

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

<sup>8</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1450**

**"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo**

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional del Servicio Civil

Tribunal del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

| COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL              |  |   |   |
|---|--|---|---|
| 2010  | 2011   | Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016  | Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019                      |
| PRIMERA SALA<br>Gobierno Nacional<br>(todas las materias) | AMBAS SALAS<br>Gobierno Nacional<br>(todas las materias) | AMBAS SALAS<br>Gobierno Nacional<br>(todas las materias)<br>Gobierno Regional y Local<br>(solo régimen disciplinario) | AMBAS SALAS<br>Gobierno Nacional y<br>Gobierno Regional y Local<br>(todas las materias) |

11. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

12. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el

- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

#### Del recurso de apelación del impugnante

13. En el presente caso, se aprecia que, mediante Carta N° 265-2021-GR CUSCO/GRAD, la Entidad comunicó al impugnante que ha quedado descalificado del Concurso CAS 002-2021-GR CUSCO, en el que resultó ganador de la plaza PPC-01-SGG de la Subgerencia de Gobernanza, por haber faltado al principio de veracidad, ya que habría declarado bajo juramento no tener familiares con grado de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, pese a que sí tenía grado de parentesco en tercer grado de consanguinidad con la servidora de iniciales F.M.I.CH.
14. Sobre el particular, el numeral 6.2.1 de las Bases del Concurso CAS 002-2021-GR CUSCO estableció que, al momento de su inscripción, los postulantes deberán remitir los siguientes documentos, a través de la plataforma digital:
- (...)
- a. *Copia del documento nacional de identidad vigente*
  - b. *Formato N° 1: Ficha resumen curricular (...)*
  - c. *Formato N° 2: Carta de presentación (...)*
  - d. *Formato N° 3: Declaraciones juradas a, b, c, d (...)*
  - e. *Formato N° 4: Declaración jurada de cumplimiento de requisitos mínimos (...)*
  - f. *Curriculum vitae documentado ordenado cronológicamente, (...)*".
15. En relación al Formato 3-C contenido como anexo de las Bases del Concurso CAS 002-2021-GR CUSCO, se aprecia que este correspondía a la Declaración Jurada de Ausencia de Nepotismo - Ley N° 26771, DS N° 021-2000-PC, DS N° 017-2002-PCM y DS N° 034-2005-PCM.
16. Luego, en el numeral 10 de las citadas Bases, se establece que "La adulteración, falsificación o falta de veracidad de los documentos y declaraciones juradas presentadas, (...) determinará la DESCALIFICACIÓN inmediata del postulante en cualquier etapa del proceso de selección, sin perjuicio de las acciones administrativas y judiciales a que hubiere lugar, inclusive si resultaron ganadores".



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

17. Ahora, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que el impugnante presentó el Formato 3C, declarando bajo juramento lo siguiente: *"No tener grado de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y por razón de matrimonio con los funcionarios, empleados de confianza y directivos superiores del Gobierno Regional de Cusco, además aquellos que gozan de la facultad de nombramiento y contratación de personal, o tengan injerencia directa en la presente convocatoria (...)"*.
18. De la citada declaración, se desprende que el impugnante:
- (i) No tiene parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad con los funcionarios, empleados de confianza y directivos superiores del Gobierno Regional de Cusco, además aquellos que gozan de la facultad de nombramiento y contratación de personal, o tengan injerencia directa en la presente convocatoria.
  - (ii) No tiene parentesco hasta el segundo grado de afinidad con los funcionarios, empleados de confianza y directivos superiores del Gobierno Regional de Cusco, además aquellos que gozan de la facultad de nombramiento y contratación de personal, o tengan injerencia directa en la presente convocatoria.
  - (iii) No tiene parentesco por razón de matrimonio con los funcionarios, empleados de confianza y directivos superiores del Gobierno Regional de Cusco, además aquellos que gozan de la facultad de nombramiento y contratación de personal, o tengan injerencia directa en la presente convocatoria.
19. Ahora, conforme el mismo impugnante ha reconocido en su recurso de apelación, la servidora de iniciales F.M.I.CH. es su tía, por lo que se colige que el parentesco que los vincula es de tercer grado de consanguinidad.
20. Sin embargo, de acuerdo al Informe N° 265-2021-GR CUSCO DIRCETUR/OAD-ORH, del 17 de mayo de 2021, emitido por la Gerencia Regional de Comercio Exterior, Turismo y Artesanía, la servidora de iniciales F.M.I.CH. presta servicios de naturaleza técnica y profesional en dicha gerencia, no tiene la condición de funcionario o directivo, se le encargó temporalmente la Subgerencia de Desarrollo de Producto del 31 de marzo al 5 de mayo de 2021 debido a la implementación de la nueva estructura institucional, no ha participado en ninguna fase del Concurso CAS 002-2021-GR CUSCO ni ha tenido injerencia en su desarrollo, y desde el 30 de abril de 2021 se encuentra con descanso médico por contagio de Covid-19.
21. En ese sentido, si bien el impugnante tiene parentesco de tercer grado de consanguinidad con una servidora de la Entidad, esta no es empleada de confianza

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

ni directivo superior, así como tampoco goza de facultades de nombramiento y contratación de personal, ni tuvo injerencia en el desarrollo del Concurso CAS 002-2021-GR CUSCO.

22. Por tanto, la declaración del impugnante –contenida en el Formato 3C– resulta cierta, y, por ende, no ha faltado a la verdad.
23. De otra parte, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que la Entidad sustentó su decisión de descalificar al impugnante en el Informe N° 993-2021-GR CUSCO/ORAD-ORH, del 25 de mayo de 2021, en el cual la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos de la Entidad determinó que:

*"(...) en lo que respecta al Formato 3C - Declaración Jurada de Ausencia de Nepotismo - Ley N° 26771, DS N° 021-2000-PC, DS N° 017-2002-PCM y DS N° 034-2005-PCM, que forma parte de las Bases de la Convocatoria CAS N° 002-2021-GR CUSCO, que ha sido remitido como medio de prueba para acreditar el acto de nepotismo, se advierte que este en primer lugar es un formato de llenado y remisión obligatoria por parte del postulante, (...) y por otro lado, el formato 3C antes descrito, hace mención expresa a lo siguiente: '(...) al amparo del principio de veracidad (...) declaro bajo juramento lo siguiente: no tener en la institución, familiares hasta el 4° grado de consanguinidad, 2° de afinidad o por razón de matrimonio con la facultad de designar, nombrar, contratar o influenciar de manera directa o indirecta en el ingreso para laboral en el Gobierno Regional Cusco' (...).*

*De lo señalado precedentemente, se tiene que en el formato en mención se establecen 02 supuestos que se encuentran establecidos con el conector "o", siendo ellos:*

- *El primero, el de no tener en la institución familiares hasta el 4° grado de consanguinidad y 2° de afinidad, aspecto que el postulante José Humberto Deza Iturri no ha cumplido, toda vez que sí tiene parentesco por consanguinidad en tercer grado con la servidora nombrada F.M.I.CH. (tía).*
- *El segundo, "o" por razón de matrimonio, con la facultad de designar, nombrar, contratar o influenciar (...), supuesto en el que no se ha incurrido".*

24. Sin embargo, de la revisión de la documentación obrante en el expediente, el citado criterio de la Entidad parte del Formato 3C contenido como anexo en las Bases del Concurso CAS 002-2021-GR CUSCO, que no es el que finalmente utilizaron los postulantes, toda vez que dicho formato fue modificado. Es así que, la declaración que presentó el impugnante es la referida en el numeral 17 precedente, de cuya lectura no se advierte el conector "o" en el que se justifica la Entidad para identificar las afirmaciones del impugnante.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

25. Sin perjuicio de ello, resulta importante resaltar que la inferencia realizada por la Entidad en el Informe N° 993-2021-GR CUSCO/ORAD-ORH tampoco ha sido la correcta, puesto que el conector "o" del modelo de Formato 3C anexo a las Bases del Concurso no debe interpretarse en el sentido de tener familiares hasta el 4° grado de consanguinidad y 2° de afinidad, de una parte, y de tener familiares por razón de matrimonio, con la facultad de designar, nombrar, contratar o influenciar, de otra parte; sino que, tratándose de una declaración jurada cuyo propósito es identificar un acto de nepotismo, el referido conector debe entenderse como separador de los siguientes tres (3) supuestos:
- (i) Tener familiares hasta el 4° grado de consanguinidad con la facultad de designar, nombrar, contratar o influenciar,
  - (ii) Tener familiares hasta el 2° grado de afinidad con la facultad de designar, nombrar, contratar o influenciar, o,
  - (iii) Tener familiares por razón de matrimonio, con la facultad de designar, nombrar, contratar o influenciar.
26. En ese sentido, no correspondía que la Entidad descalifique al impugnante del Concurso CAS 002-2021-GR CUSCO por haber faltado a la verdad en su declaración jurada comprendida en el Formato 3-C - Declaración Jurada de Ausencia de Nepotismo - Ley N° 26771, DS N° 021-2000-PC, DS N° 017-2002-PCM y DS N° 034-2005-PCM, al haberse acreditado que su declaración fue cierta.
27. Por tanto, este cuerpo Colegiado considera que el recurso de apelación interpuesto por el impugnante debe ser declarado fundado.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto el señor JOSE HUMBERTO DEZA ITURRI contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 265-2021-GR CUSCO/GRAD, del 2 de junio de 2021, emitido por la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos del GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO; por lo que se REVOCA el citado acto.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución al señor JOSE HUMBERTO DEZA ITURRI y al GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.-** Devolver el expediente al GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

**CUARTO.-** Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

**QUINTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



-----  
CESAR EFRAIN  
ABANTO REVILLA  
VOCAL



-----  
ROLANDO  
SALVATIERRA COMBINA  
PRESIDENTE



-----  
ORLANDO DE LAS CASAS  
DE LA TORRE UGARTE  
VOCAL

L15/P5

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.